



GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
PO BOX 191749
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-1749

TEL. 787 620-9540
FAX. 787 620-9543

AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA	CASO NÚM.: AP-2018-60
Querellada	D-2019-1512
-Y-	CÍTESE ASÍ: 2019-DJRT-15
UNIÓN DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA VIVIENDA	
Querellante	

DECISIÓN Y ORDEN

I- TRASFONDO PROCESAL

El 28 de febrero de 2018, la parte apelante presentó ante este Organismo una Apelación al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 66-2014, conocida como la Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el cual le imputó a la parte apelada negarse a realizar las evaluaciones a los empleados miembros de la unidad apropiada y a otorgar el bono de productividad correspondiente al año 2013, según lo establece el convenio colectivo. Alegó que el patrono pretende aplicar la Ley 66-2014 de manera retroactiva al indicar que hay que esperar que termine la misma antes de considerar otorgar al referido bono.

De conformidad con el trámite establecido en la Resolución Administrativa Núm. 2014-02 de la Junta, el expediente fue referido a la División de Oficiales Examinadores, luego de habersele concedido a las partes un término para presentar sus posiciones. El 9 de abril de 2018, la parte apelada presentó su posición en torno al caso. En síntesis, manifestó que el asunto es cosa juzgada, ya que la Junta emitió Decisión y Orden, 2014 DJRT 26 en el caso AP-2014-09, el cual se desestimó por versar sobre hechos anteriores a la aprobación y vigencia de la Ley 66-2014. Ante esto, manifiesta que la Junta carece de jurisdicción para atender la controversia. En la alternativa, alegó que, de entenderse que la Junta tiene jurisdicción, el reclamo no procede por tratarse del reclamo de un bono cuyo otorgamiento es discrecional y además prohibido por la legislación vigente.

Así las cosas, el 3 de julio de 2018, la Oficial Examinadora le concedió a la apelante hasta el 3 de agosto de 2018 para presentar su posición en torno al planteamiento jurisdiccional realizado por la apelada. La parte apelante no presentó su posición.

Ante esto, la División de Examinadores citó a las partes a comparecer a una vista a celebrarse el 27 de abril de 2018. Llegado el día de la vista, las partes comparecieron representadas por sus abogados y acordaron concederle a la apelante hasta el 11 de junio de 2018 para presentar su posición en torno al planteamiento jurisdiccional y notificar si, al igual que la apelada, entiende que se este caso presentaba una controversia de estricto derecho que podía ser resuelta sin la necesidad de celebrar una vista. La apelante no presentó escrito alguno. Por lo cual, se le concedió un último término, a vencer el 3 de agosto de 2018. Nuevamente, la apelante no presentó su posición.

Así las cosas, el 1 de febrero de 2019, la División de Oficiales Examinadores emitió su Informe y Recomendaciones. En el referido documento, se recomendó que la Apelación fuera declarada No Ha Lugar porque existe una determinación de la Junta, la cual es final y firme, que resuelve la misma controversia.

Este Organismo en Reunión de Junta celebrada, con el voto de sus miembros, determinó declarar No Ha Lugar la Apelación por una razón distinta. Al evaluar la Decisión y Orden Núm. 2014-DJRT-26, se pudo observar que en dicha determinación no se entró en los méritos de la controversia por versar sobre hechos anteriores a la aprobación y vigencia de la Ley Núm. 66-2014. Ante esto, la Junta entiende que no posee jurisdicción, bajo dicho estatuto, para atender la controversia como una Apelación.

II- DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

Por todo lo cual, luego de examinar el expediente, en virtud de las facultades conferidas a este Organismo por la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en atención a la Apelación presentada:

SE RESUELVE

SE DECLARA NO HA LUGAR la Apelación presentada, por versar sobre hechos anteriores a la aprobación y vigencia de la Ley Núm. 66-2014. Ante esto, la Junta entiende que no posee jurisdicción, bajo dicho estatuto, para atender la controversia como una Apelación.

Lo acordó la Junta y lo firma su Presidenta Interina.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de junio de 2019.

Firmado

Lcda. Norma Méndez Silvagnoli
Presidenta Interina

III- ADVERTENCIAS

La parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar ante la Junta una moción de reconsideración debidamente fundamentada. La Junta, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla.

Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración.

Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En la alternativa, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la presente Decisión y Orden o a partir de que la Junta emita una determinación final en cuanto a moción de reconsideración presentada

oportunamente, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración, podrá presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

IV- NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha notificado, mediante **correo certificado y/o correo electrónico**, copia de la presente a las siguientes personas:

1. Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda
PO Box 71361
San Juan, PR 00936-8461
2. Lcdo. Luis Oscar Cintrón
414 Ave. Muñoz Rivera
San Juan, PR 00918
locintron@legalcounselorspr.com
3. María Ruiz Oquendo
UTBV
PO Box 192056
San Juan, PR 00919-2056
utbv.unidos@yahoo.com
4. Lcdo. Ricardo Goytía Díaz
PO Box 360381
San Juan, PR 00936-0381
rgoytia@gdaolaw.com

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de junio de 2019.

Firmado

Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta